



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190001600
DEMANDANTE	Horacio Mendoza Blanco, Denis Del Carmen Mendoza Blanco, Yaquelin Mendoza Blanco, Damaris Mendoza Blanco
DEMANDADO	Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **HORACIO MENDOZA BLANCO, DENIS DEL CARMEN MENDOZA BLANCO, YAQUELIN MENDOZA BLANCO, DAMARIS MENDOZA BLANCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Horacio Mendoza Blanco, Denis Del Carmen Mendoza Blanco, Yaquelin Mendoza Blanco, Damaris Mendoza Blanco**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados, por las presuntas lesiones que sufrió el señor **Horacio Mendoza Blanco** en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2017.

1.1.1. ACTORES:

2. Actor	Calidad¹
Horacio Mendoza Blanco	Víctima directa
Denis Del Carmen Mendoza Blanco	Madre de la víctima
Yaquelin Mendoza Blanco Damaris Mendoza Blanco	Hermanas de la víctima

1.1.2 PRETENSIONES

“1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por el señor HORACIO MENDOZA BLANCO, mientras se desempeñaba como soldado profesional, en hechos ocurridos el día 1 de febrero del 2017 cuando es alcanzado por la onda explosiva de un cordón detonante previamente instaladas por el comandante del grupo EXDE y sufre.

Es importante señalar que al momento de presentarse los hechos el demandante ostentaba la calidad de infante de marina profesional dentro de la fuerza.

¹ C21Rd201900016 Folios 4 a 9

2. Condenar Administrativamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL a pagar a favor del señor HORACIO MENDOZA BLANCO a título de **perjuicios materiales**, la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$303.395.768); a título de perjuicios materiales, en calidad de lesionado con motivo de las secuelas padecidas y la consecuente incapacidad laboral, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO.

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, \$2'223.668, más un 25% de carga prestacional (\$555917) para un total de \$2'779.585, la fecha de ocurrencia de los hechos 1 de febrero del 2017 y la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1 de diciembre del 2018, para un tiempo de 22 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 50% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

$$S = \frac{R(1+i)^n - R}{i}$$

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante consolidado

R = salario base de liquidación \$1015014

i = 0,004867 n = 22 meses S = \$64379675

50% S= \$32189837

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula con base en el salario mínimo legal vigente, es decir, \$2'223.668, más un 25% de carga prestacional (\$555917) para un total de \$2779585, la vida promedio del lesionado a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 638 meses, menos los 22 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, para un total de 616 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 50% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

$$S = \frac{R(1+i)^n - R}{i(1+i)^n}$$

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro R = salario base de liquidación \$1015014 i = 0,004867 n = 616 meses

S = \$542411863

50% S = \$ 271.205.931

Es así como el estimado objetivo de los perjuicios de orden material es de TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$303.395.768)

3. Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL a pagar a título de **perjuicios morales**: A) A HORACIO MENDOZA BLANCO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. B) A DENIS DEL CARMEN MENDOZA BLANCO en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. c) a YAQUELIN MENDOZA BLANCO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. D) A DAMARIS MENDOZA BLANCO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

4. *Condenar administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a pagar a título de **daños en la vida de relación**: A) A HORACIO MENDOZA BLANCO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida."*

1.1.3 Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.3.1 El señor HORACIO MENDOZA BLANCO nació el día 23 de noviembre de 1979, fue vinculado al Armada Nacional como infante de marina profesional el día 30 de julio del 2012 en el Batallón fluvial de infantería de marina No 51.

1.1.3.2 El día 1 de febrero del 2017 señor HORACIO MENDOZA BLANCO se encontraba cumpliendo órdenes superiores, cuando se le esté la orden de encender las cargas hechas por el comandante del grupo EXDE, cuando es alcanzado por la onda explosiva.

1.1.3.3 Al parecer todo se debió a que el cabo segundo Mercado que era el comandante del grupo EXDE deja demasiado corta una de las mechas, además de esto en este tipo de ejercicios es el comandante del grupo EXDE el experto en explosivos quien debe poner las mechas y activarlas.

1.1.3.4 A causa las lesiones el señor HORACIO MENDOZA BLANCO fue llevado al dispensario donde se le diagnosticó pérdida auditiva de ambos oídos, pérdida de la visión de un ojo, pérdida del quinto dedo de la mano izquierda, quemaduras en la cara y pierna derecha.

1.1.3.5 La Armada Nacional expidió el informe de lesiones No 003 del 1 de febrero del 2017 en donde narra estos hechos y califica las lesiones el literal B, es decir ocurridos en el servicio por causa y razón del mismo. que los hechos se presentaron en el cumplimiento de labores del servicio.

1.1.3.6 Los hechos causaron al señor HORACIO MENDOZA BLANCO lesiones que afectan su integridad física.

1.1.3.7 Los hechos fueron grabados pues era una desactivación de minas coordinada.

1.1.3.8 La fuerza ha proporcionado el tratamiento médico y quirúrgico requerido por el señor HORACIO MENDOZA BLANCO

1.1.3.9 Según los decretos que reglamentan las incapacidades laborales del personal La Armada Nacional, Decreto N° 94 de 1989 y Decreto N° 1796 del 2000, las Fuerzas Militares elaboraran acta de Junta Medico Laboral en donde se determinen las secuelas que afectan al lesionado y la disminución de la capacidad laboral.

1.1.3.10 El señor HORACIO MENDOZA BLANCO se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ingresar al Armada Nacional, pues es conocido por todos que, con anterioridad al inicio de la prestación del servicio, el personal es sometido a un riguroso examen físico para determinar su aptitud física y mental.

1.1.3.11 Dentro de los riesgos propios de la actividad militar no está el de quedar gravemente herido y lesionado por proyectiles y armas del Armada Nacional, que a pesar de ser adecuadamente manipulados fallan y ocasionan perjuicios.

1.1.3.12 Dentro de los riesgos que asumen los soldados profesionales a la hora de entrar a la fuerza, no se encuentra el de aceptar el mal funcionamiento de los armas o proyectiles que el Armada utiliza.

Existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración, el daño y los perjuicios causados al señor HORACIO MENDOZA BLANCO

El señor HORACIO MENDOZA BLANCO convivía con sus madre y hermanos padres, hermanos, compañera permanente e hijo, en el cual se formaba un núcleo afectivo, moral y de apoyo económico

1.2 La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado se manifestó respecto de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda en consideración a que el soldado HORACIO MENDOZA BLANCO al haber elegido la carrera militar en calidad de Soldado Profesional se sujetó a los riesgos propios del servicio que implica el rol de militar y asumir todas las actividades inherentes al cumplimiento, desarrollo y ejecución de las mismas que para el presente caso se materializó en el ejercicio de desembarco anfibio, circunstancia que corresponde de suyo al riesgo que debe asumir determinados agentes del estado como es el presente caso.

De otra parte, brilla por su ausencia falta de material probatorio como lo es el Acta de Junta Médica Laboral Definitiva, que permita determinar si el Soldado Profesional sufrió una disminución en su capacidad médico laboral por causa y razón del servicio, lo que impide conocer el porcentaje real y final de la lesión padecida de conformidad con lo establecido con el Decreto 1796 de 2000.

De otra parte, la entidad solicita se excluya o no se tenga como directa beneficiaria a la compañera permanente del Señor HORACION MENDOZA BLANCO, en razón a que no acredita la condición de compañera permanente tal y como lo exige el legislador a voces de la Ley 54 de 1990, por la cual define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes." En su Art. 2o. Modificado por el art. 1, de la Ley 979 de 2005 que establece:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Así las cosas, no se acredita la unión marital de hecho, como quiera que de ella no surge exclusivamente el vínculo afectivo, sino que una sociedad patrimonial que irradia sus efectos el plano económico, por lo tanto la declaratoria de su existencia en procesos administrativos y en marco de un estado social de derecho, impone el deber objetivo de declararse por los medio establecidos en la Constitución y la Ley Frente a los demás hechos, la defensa admite el ingreso a las filas de las FFMM, como Soldado Profesional del actor.

Ahora en lo que corresponde a los demás hechos y circunstancias que rodean la presente Litis, corresponden en esencia al objeto del litigio en consecuencia le corresponde acreditar probatoria y fácticamente en que consistió haber sometido a un riesgo excepcional y en qué consistió la negligencia de la administración. En consecuencia, conforme al estatuto procesal corresponde a la parte actora asumir la carga de la prueba en lo que corresponde a los fundamentos que basa la demanda

Propuso como **excepciones** las siguientes:

DE LOS RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO AL MEDIAR LA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE EN LA PROFESION ESCOGIDA DE SER MILITAR.	<p><i>En el caso que nos ocupa conforme al video que se aporta con el escrito de demanda se acredita que el soldado HORACIO MENDOZA BLANCO, no fue expuesto a un riesgo mayor que el de sus compañeros, ya que contaba con el entrenamiento y la experiencia para afrontar cualquier situación de peligro, o ejecutar cualquier ejercicio o maniobra como ocurrió en el presente caso.</i></p> <p><i>El soldado HORACIO MENDOZA BLANCO por su condición de militar activo, por su formación de soldado profesional conoce del manejo de armas, manipulación de artefactos explosivos y de la forma que debía comportarse en un ejercicio militar que comporta entre otras actividades encender las cargas hechas por cordón detonante</i></p> <p><i>Igualmente al estudiar e instruirse para ser soldado profesional, como alumno recibió un refuerzo en su entrenamiento, con el fin de desarrollar las funciones inherentes a su cargo, entre ellas para el caso concreto la de atender, las órdenes impartidas en el marco del ejercicio de desembarco anfibio, tal y como quedo consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones N°. 003 del Batallon Fluvial de Infantería de Marina N°. 51 expedido por el Comandante de la Unidad, mediante el cual se registra de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió la lesión el Soldado Profesional HORACION MENDOZA BLANCO, la cual conforme al Decreto 1796 de 2000 Titulo IV Art. 24 fue calificada en Literal B, es decir "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO"</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, para la defensa es claro asegurar que el soldado NO ESTUVO EXPUESTO A NINGUN RIEGO SUPERIOR O EXCEPCIONAL AL DE SUS COMPAÑEROS NI A LOS QUE HABIA AFRONTADO ANTERIORMENTE.</i></p> <p><i>El Consejo de Estado ha indicado que cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal</i></p>
--	--

	<p><i>circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.</i></p> <p><i>Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla. Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en que quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado.</i></p>
<p>INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD:</p>	<p><i>Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.</i></p> <p><i>Frente al hecho objeto del petitum resarcitorio, nótese que el Informe Administrativo por lesiones N°. 003 de fecha 1 de febrero de 2017 expedido por el Comandante del Batallón Fluvial de Marina N°. 51, de Puerto Carreño, en su parte pertinente dice:</i></p> <p><i>Siendo aproximadamente las 0920R del 1 de febrero de 2017, se inició con un ejercicio de desembarco anfibio ordenado por el Señor CBIFM 51, el IMP MENDOZA BLANCO era el encargado de encender las cargas hechas por condón detonante antes ubicada por el CDTE EQUIPO EXDE al momento de darle inicio al ejercicio. El IMP antes mencionado fue alcanzado por la onda explosiva, de inmediato fue llevado al ESM 4030 para su verificación (...)</i></p> <p><i>C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión sufrida por el SLP MENDOZA BLANCO, se califica en literal B.</i></p> <p><i>Literal B.X En el servicio por causa y razón de este (AT)</i></p> <p><i>Subsumiendo para el presente caso tanto la descripción de los hechos, como el ingrediente normativo contentivo del decreto 1796 de 2000, se tiene que la imputabilidad, es calificada en el servicio por causa y razón del mismo, de lo cual se infiere que el acaecimiento del hecho propiamente dicho corresponde a los riesgos propios del servicio.</i></p> <p><i>Corolario a lo expuesto, y de acuerdo con los anteriores Items, se tiene que la lesión ocasionada al Soldado Profesional IMP HORACIO MENDOZA BLANCO, era uno de los riesgos inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden los demandantes. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por la víctima, el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de</i></p>

<p><i>peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio..."</i></p> <p><i>Por lo anterior, se configura la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones sufridas por el EXSOLDADO Profesional HORACIO MENDOZA BLANCO, en su calidad de soldado profesional, pues los daños sufridos se originaron de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral.</i></p> <p><i>Ahora bien, en caso de que los demandantes consideren que en el particular caso del Señor HORACIO MENDOZA BLANCO, se presentó una falla en el servicio o que fue expuesto a un riesgo excepcional, deberán probarlo, pues no reposan pruebas en el expediente que permitan determinar inequívocamente que se produjo una falla en la prestación del servicio o que el Soldado Profesional fue sometido a un riesgo superior al de sus compañeros.</i></p>
--

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Trayendo a colación postura del Consejo de Estado expuso: "...En relación con los daños padecidos por los miembros de las fuerzas militares que se salen de la órbita de los riesgos propios del servicio se podría analizar la posible responsabilidad del Estado, siempre que la parte demandante acredite según sea el caso, la exposición de la víctima a un riesgo mayor al que los demás uniformados estaban sometidos, rompiéndose así el principio de igualdad de las cargas públicas o la falla del servicio militar por acción u omisión la cual fue determinante a la materialización del hecho dañoso. En este caso solo habrá lugar a la reparación por vía de acción de reparación directa cuando se logren demostrar estos supuestos fácticos.

En el presente caso tenemos que se ha demostrado el daño a través de la junta médica laboral 326 del 7 de diciembre de 2021 en la cual la misma fuerza armada Nacional determinó la incapacidad del señor Mendoza Blanco en un 45% toda atribuible al informe administrativo de lesiones. Así mismo el nexo causal se demuestra con el informe administrativo de lesiones No. 003 del 1 de febrero de 2017 donde la fuerza expresa que el señor Mendoza Blanco salió lesionado el día de los hechos por una supuesta onda explosiva.

Debo traer a colación, su señoría, apartes de la investigación disciplinaria que nos esclarecen los puntos de responsabilidad, como son la declaración del señor Mercado Chatain Arnaldo al decir que Mendoza debía tirar con sus dedos el encendedor y acercar el fuego a la mecha de seguridad para retirarse del lugar, solo contaba con 15 segundos teniendo en cuenta que la mecha fue cortada en ese tiempo. Igualmente él dice "se debe utilizar un casco y un chaleco anti-esquirlas, pero el día de los hechos no teníamos ni casco ni chaleco ya que la compañía no contaba con esos equipos"

Primer claro error de la fuerza someter a sus miembros a realizar un tipo de actividad como esta con explosivos que es bastante peligrosos sin los requisitos mínimos de seguridad. Igualmente en la diligencia el señor Horacio Mendoza Blanco ratifica no están utilizado ningún equipo de seguridad pero que tiene conocimiento que tienen que utilizar chaleco, caso, gafas y rodilleras.

En la declaración en señor Teniente Martínez Ramos Francisco, responde que la manera más indicada para este tipo de ejercicios era realizar el ejercicio con detonadores eléctricos e cual le permite a quien va a realizar las detonaciones tener mayor control del tiempo de la detonación así como este mismo método por medio de un cable eléctrico permite tener una mayor distancia para la activación de la carga que permita tener una distancia segura para aquel que va a realizar le procedimiento y permita tener una distancia segura en el ejercicio para quienes participan él y que teniendo en cuenta los hechos consideró que para este tipo de maniobras debió utilizarse el procedimiento de detonadores eléctricos, también insiste en que tenía que utilizar mecanismos de seguridad, que dentro de la compañía tienen esos implementos de seguridad, es decir que si se los habían asignó y en el ejercicio el encargado informa que no los portaba

Le solicito su señoría fallar y acoger las pretensiones de la demanda ya que logre demostrar el Extremo fáctico del daño, del nexo causal, logro demostrar una falla del servicio al no utilizar los sistemas de seguridad que tenían que utilizar no de forma facultativa sino obligatoria además de que se logra demostrar que el procedimiento que se utiliza para la explosión con una persona no era un procedimiento apto por la distancia y el tiempo que le daba Horacio Mendoza de retirase de las cargas sino debía utilizarse un detonadores eléctricos como lo indica el superior jerárquico de Mendoza dentro de la investigación.

Por lo tanto, solicito se concedan las pretensiones solicitadas, tanto los perjuicios morales como los perjuicios materiales y los perjuicios por daño a la salud ya que queda claro que la incapacidad que el señor padece es bastante alta y le mermará la calidad de vida desde ese momento en adelante

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:

Después de hacer un recuento de los hechos y las pruebas en el presente caso, solicitó la negativa de las pretensiones de la demanda con base en lo siguiente: *“En este caso su señoría el régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo que se debe dar a los conscriptos, en ese orden de ideas, tratándose de un soldado regular, si tenía que haber imputación fáctica y jurídica en el sentido de que las lesiones ocurrieron en una prestación del servicio militar obligatorio, caso contrario en el presente caso ya que estas acciones imputadas al servicio debe entenderse que corresponde a actividades que son propias de la misión del soldado profesional y en consecuencia obedecen a los riesgos propios que debía asumir el en cumplimiento de su actividades o misiones como lo es el desembarco de anfibio.*

Refirió también respecto de indagación disciplinaria 012 del 10 de febrero de 2017 que *“está todavía no ha culminado entonces no se ha podido determinar si existe o no responsabilidad por las lesiones que sufrió el señor Horacio Mendoza Blanco”*

Trayendo a colación el informe del señor director del centro internacional de entrenamiento anfibio donde resalta que el señor Horacio Mendoza Blanco realizó curso de guía canino de detención de sustancias en donde recibió instrucciones el asignaturas enfocado a las minas de seguridad ante una amenaza con artefacto explosivo y demás, el abogado de la contraparte manifiesta *“ Si bien es cierto que estaba dentro de un ejercicio de desembarco anfibio el señor Horacio Mendoza Blanco tenía la suficiente instrucción y adiestramiento en lo que corresponde al manejo de artefactos explosivos y en consecuencia el debía adelantar las operaciones conforme al conocimiento que se tenía sobre el manejo de los explosivos.*

Existe suficiente evidencia probatoria en el sentido de que se habían revisado de manera rigurosa todos los elementos dos días antes del ejercicio de desembarco y la activación de los cables

detonantes y artefactos explosivos sin encontrar ninguna irregularidad en ese momento. Si bien es cierto que no había los elementos como afirmó la parte actora, no es menos cierto que el señor al no haber contado con esos elementos podía no haber hecho caso a la orden y haberse sustraído al hacer la práctica, no obstante, él los hizo e hizo el ejercicio. Es decir que el teniendo el conocimiento claro de que debe contar con algunos elementos mínimos y sin tenerlos va y hace el ejercicio, luego al hacer eso él asume un riesgo propio del ejercicio del desembarco de anfibio.

Es importante que analicemos el aspecto subjetivo de la conducta en la que asume ese riesgo propio de hacer las detonaciones de los cordones con el equipo que tenía o que no tenía... esa conducta es determinante en la contribución y materialización de hecho dañoso.

En los anteriores términos presento mis alegatos de conclusión, por considerar que esas lesiones corresponden a los riesgos propios de la profesión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de **LOS RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO AL MEDIAR LA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE EN LA PROFESIÓN ESCOGIDA DE SER MILITAR y INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD** propuestas por la parte demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento, se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada Nación – Ministerio de defensa Nacional – Armada Nacional, es administrativamente responsable o no de los perjuicios causados a la parte actora por los hechos ocurridos el 01 de febrero de 2017, donde resultó lesionado el soldado profesional HORACIO MENDOZA BLANCO.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con la lesión sufrida por el Infante de Marina Profesional HORACIO MENDOZA BLANCO, durante un ejercicio de desembarco anfibio ordenado por el CBFIM 51, en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2017?

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente.

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

- **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

- **RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia
- **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero². Así las cosas, el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio³. No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo, es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actuó en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

² Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros.CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00149-01(16429). Actor: IRLEY AVENDAÑO HIGUITA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN **Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de marzo de 2.000, rad. 11670 y del 15 de junio de 2000, rad. 11688.** CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365). Actor: MARTIN MORALES Y OTRA. Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Horacio Mendoza Blanco es hijo de Dennis Del Carmen Mendoza Blanco y hermano de Damaris Mendoza Blanco y Yaquelin Mendoza Blanco.
- ✓ Según certificación expedida el 30 de agosto de 2021, el señor Horacio Mendoza Blanco estaba vinculado a la Armada Nacional en calidad de infante profesional para el día 1 de febrero de 2017, vinculación que databa del 9 de noviembre de 2012 y devengaba de acuerdo a la certificación expedida el 22 de octubre de 2018 la suma total de **\$2.223.668,78**.
- ✓ El señor Horacio Mendoza Blanco hacía parte del equipo EXDE del batallón fluvial de infantería de marina N.51 desempeñando el rol de guía canino, también tenía formación como detectorista y sondeador gancho y cuerda.
- ✓ El 1 de Febrero de 2017 en el informe administrativo por lesiones realizado por el batallón fluvial de infantería de marina N.51, quedó consignado como, siendo las 0920 horas de esa misma fecha, mientras se realizaba un ejercicio de desembarco anfibio el señor Horacio Mendoza Blanco fue alcanzado por una onda explosiva, el mismo documento señala que el referido señor Mendoza era el encargado de encender las cargas hechas por cordón detonante que había sido ubicada por el comandante del Grupo Exde antes de dar inicio el ejercicio y que una vez ocurrida la explosión fue remitido a sanidad.
- ✓ El material fílmico allegado al proceso con una duración de 58 segundo, deja ver a dos personas en traje militar, pero sin elementos de protección que sobresalgan, mientras en el horizonte de la bahía en la que ocurren los hechos, se aproximan vehículos anfibios, las dos personas manipulan de derecha a izquierda en el suelo de la playa elementos que no se logran apreciar en el video, cuando de manera imprevista y muy cerca de una de las dos personas que manipula los elementos en el piso, se suscita una explosión, el sujeto que se encontraba más cerca de la explosión cae el piso y en la narración de quienes graban se oye que solicitan ayuda a sanidad.
- ✓ Los dos documentos son en esencia concordantes en cuanto a las circunstancias de ocurrencia del hecho dañoso, por lo que es factible darle valor probatorio al video así allegado.
- ✓ El 7 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la junta médico laboral al señor Horacio Mendoza Blanco que quedó consignada en el acta No. 3900, y en la que se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente al **45%**, derivada de una incapacidad permanente parcial que lo hace no apto para el servicio por lo que sugiere reasignación de funciones como consecuencia del hecho ocurrido el 1 de febrero de 2017.
- ✓ El Cabo Segundo Arnaldo Mercado Chatain informó la ocurrencia del hecho al comandante del batallón de infantería de marina N.51 en los siguientes términos:

Siendo aproximadamente las 0920R iniciamos con el ejercicio de desembarco anfibio ordenado por el señor CBFIM 51, en el cual se me había dado la orden de realizar ejercicios de detonaciones en el agua, para cumplir esta orden designe a los 03 Infantes Profesionales del equipo EXDE 506 para que iniciaran las mechas de seguridad, ya con anterioridad se había ubicado las cargas de cordón detonante, debido a que las explosiones controladas debían ser en dos sectores diferentes, decidí dividir al grupo en dos equipos, el primero en el cual estaría el IMP Toro Castro Jhoan y yo, el segundo en el cual estarían los IMP Rico Orrego Efraín y el IMP Mendoza Blanco Horacio, como tenía la orden de detonar hacer detonar una casa improvisada para el ejercicio me quede cerca de la casa y el segundo equipo está en el otro extremo por lo cual no tenía un buen ángulo de visión con ellos, cuando iniciaron las detonaciones pude ver a uno de los IMP del segundo equipo corriendo, al finalizar el ejercicio me entere que había sido afectado por una de las cargas explosivas, de inmediato me dirigí a el ESM 4030 para verificar el estado del salud del afectado.

Es de resaltar que con dos días de anticipación se había realizado pruebas y se corrigieron las posibles fallas para evitar algún accidente, se habían dado órdenes e instrucciones claras a cada uno de los IMP del grupo EXDE 506 minimizando al máximo cualquier riesgo de accidente.

- ✓ El juez 109 de Instrucción Penal Militar remitió a este despacho escrito en el que informa la ausencia de investigación penal o preliminar por los hechos ocurridos el día 1 de febrero de 2017 que dejó como víctima al señor Mendoza.
- ✓ Por los hechos ocurridos el 1 de febrero de 2017 se adelantaron las indagaciones disciplinarias con el radicado 012/CBFIM51/2019/ARC y 003/IND-PREL/2017/SCBFIM51-ARC, en la cual se recibió la declaración del Infante de Marina Profesional Johan Toro Castro, del cabo segundo de Infantería de Marina, Arnaldo Mercado Chatain el Infante de Marina Profesional, aquí demandante, Horacio Mendoza Blanco, y el Teniente de Infantería de Marina Santos Francisco Martínez Ramos.
- ✓ El Infante de Marina Profesional Johan Toro Castro, quien, entre otros aspectos se refirió a las condiciones de seguridad en las que se debían realizar operaciones como las realizadas el 1 de febrero de 2017:

BLANCO, había resultado herido. PREGUNTADO: Sírvase informarle al despacho el procedimiento establecido para armar las cargas, así como los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta. CONTESTÓ: Antes de armar la carga se debe verificar la mecha de seguridad, el detonador, el cordón detonante, se verifica que el cordón este en optimas condiciones, que no se encuentre partido, ni recogido o con nudos, el detonador no puede tener mugre dentro de la capsula detonando que es el lugar donde se hace el cebado con la mecha de seguridad .Respecto de las condiciones de seguridad en el curso de explosivo y desminados, nos recalcan el deber de usar gafas de seguridad, casco y chaleco especializados, sin embargo el día de los hechos, ningún de los del grupo contábamos con este material. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho con qué frecuencia

- ✓ El cabo segundo de Infantería de Marina, Arnaldo Mercado Chatain quien, entre otros aspectos se refirió al responsable de armado de las cargas explosivas y las condiciones de seguridad, se manifestó así:

demostración. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho el procedimiento establecido para armar las cargas, así como los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta. **CONTESTO:** Las cargas las debe armar el comandante de ejercicio, antes el comienzo del mismo, yo como Comandante del grupo EXDE armé y distribuí las cargas, ya que esta actividad se designa a los comandantes de equipo, tomando siempre las medidas de seguridad. Una vez armadas las cargas, procedo a distribuir las en el sector designado para el ejercicio y le doy la instrucción de cual carga debe prender cada uno de los IMP que conforman el grupo. Asignándole al IMP MENDOZA encender 03 mechas de seguridad que se encontraban ubicadas en el costado de babor del sector del tiestero, donde se estaba llevando a cabo el ejercicio. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho

RAMOS SANTOS. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho el procedimiento exacto que debió realizar el IMP MENDOZA BLANCO, para encender la mecha. **CONTESTADO:** Debía activar con el dedo el encendedor y luego acercar el fuego a la mecha de seguridad, para retirarse del lugar contaba con 15 segundos, teniendo en cuenta que la mecha fue cortada con ese tiempo. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si usted le indicó y le advirtió al IMP MENDOZA BLANCO que contaba con un tiempo de 15 segundos para retirarse del lugar, una vez encendida la mecha. **CONTESTADO:** Sí.

encuentran en buen estado de salud mental y física. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho, cuales son los equipos de seguridad que se deben utilizar por parte del equipo EXDE, para llevar a cabo actividades como la realizada el día 01 de febrero de 2018. **CONTESTADO:** Se debe utilizar casco keblar y chaleco antiesquirlas, pero el día de los hechos no teníamos ni casco ni chaleco, ya que en la compañía EXDE 5, no se contaba con esos equipos. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho si la novedad de ausencia de ese material, fue puesta en conocimiento del señor CBFIM51. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** Tiene

- ✓ El Infante de Marina Profesional Horacio Mendoza Blanco, se refirió a los hechos ocurridos en los siguientes términos:

de 2017. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer una narración sobre los hechos ocurridos el día 01 de febrero de 2017. **CONTESTO:** Ese día yo me encontraba de guardia en la sección canina, haciendo aseo, el Cabo Segundo de I.M. MERCADO CHATAI ARNALDO, llegó en una moto y me dijo que le colaborara en un trabajo de una presentación que era a unos gringos que habían llegado de Puerto de Carreño, y de ahí salí caminando a pie y él me estaba esperando en la orilla del río, cuando llegue al lugar, él me dio la orden que fuera a cortar unos palos para que fuera a que los sembrará y hiciera una casa guadua, la hicimos y le colocamos Cordón detonante, mecha lenta y el estopín, la hicimos de veinte segundos. Luego de eso él me dio la orden que fuera a la orilla del río a encender unas cargas que él había sembrado, las coloqué de a medio metro, unas las coloqué en línea y las otras en forma de triángulo, eran ocho cargas en total, cuando prendí las tres primeras sin novedad y al prender la cuarta se me explotó en la cara y yo quedé inconsciente. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho cuál era su misión a

ejecutar el día de ocurrencia de los hechos? **CONTESTO:** La misión era prender las mechas, acuerdo orden dada por el Señor Cabo Segundo de I.M. MERCADO CHATAI ARNALDO. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho qué formación recibió usted respecto al manejo de explosivos y hace cuánto pertenece al grupo EXDE del BFIM51? **CONTESTO:** Yo allá me desempeñaba como guía canino. Yo en un momento de la carrera militar le dieron una instrucción de "Gancho y Cuerda" y posteriormente recibió capacitación como guía canino. **PREGUNTADO:** Hágame saber al despacho si respecto al ejercicio que se iba a realizar el día 01 de febrero de 2017, se llevó a cabo algún ensayo o práctica anterior? **CONTESTO:** No se llevó a cabo ningún ensayo, ni práctica. **PREGUNTADO:** Revisó usted el material explosivo, tales como, mecha de seguridad, detonador, cordón detonante, etc, que iban a ser utilizados durante los ejercicios del día 01 de febrero de 2017? **CONTESTO:** Cuando yo llegué todo estaba listo, el responsable de hacer la verificación era el Cabo Segundo de I.M. MERCADO CHATAI ARNALDO, quien me dio la orden de encender las mechas. **PREGUNTADO:** Informe por favor, que persona fue la encargada de instalar y armar las cargas de los explosivos el día del ejercicio? **CONTESTO:** el encargado fue el Cabo Segundo de I.M. MERCADO CHATAI ARNALDO. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho cuáles son los equipos de seguridad con los que debe contar el equipo EXDE y cuáles de ellos estaba usted utilizando el día de los hechos? **CONTESTO:** No estamos utilizando ningún equipo de seguridad, pero tengo conocimiento que los equipos de seguridad son, chaleco antiesquirla, casco KENBLA, gafas, rodilleras. **PREGUNTADO:** Indique si tiene algo, que agregar, enmendar o corregir en la presente diligencia. **CONTESTO:** Yo pienso que el que hace las cargas, como dice la doctrina, es el que tiene conocimiento cuando dura la carga, es el mismo que debe destruirla. Como tal el EXDE no trabaja nunca bajo presión, ni a las carreras y ese día todo fue bajo presión y a las carreras. Se deja constancia que la persona que rindió la presente declaración mostró compostura, serenidad y lógica verbal y corporal comprensibles y normales; se percibió que sus respuestas fueron emitidas espontáneamente. Sin otros propósitos pendientes, leemos esta acta y la firmamos en señal de aprobación de lo que su contenido.

- ✓ El Teniente de Infantería de Marina Santos Francisco Martínez Ramos rindió su testimonio en el siguiente sentido:

PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la formación recibida en el curso básico de explosivos "EXDE", sírvase informarle al despacho, cual es el procedimiento establecido para encender la mecha de seguridad para la activación de explosivos. **CONTESTADO:** En el curso básico de explosivos EXDE nos enseñan que para hacer el procedimiento de la activación de una carga explosiva, debe ser el que hace el sebado de la carga, entiéndase sebado como, el engarse del detonador a la mecha de seguridad, este proceso debe ser realizado solo por aquel que tenga el curso básico de explosivo. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta el ejercicio ordenado, en el que se debían detonar varias cargas al mismo

tiempo, sírvase informar, cual es la manera más indicada para poder llevar a cabo este ejercicio. **CONTESTADO:** La manera más indicada para este tipo de ejercicio, debía ser con detonadores eléctricos, el cual le permite a quien va a realizar las detonaciones, tener un mayor control del tiempo de la detonación, así como este mismo método por medio de un cable eléctrico, permite tener mayor distancia para la activación de la carga explosiva, que permita tener una distancia segura para aquel que va a realizar el procedimiento y para quienes participan en el ejercicio. **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al despacho el procedimiento establecido para armar las cargas, así como los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta. **CONTESTADO:** El procedimiento establecido para armar una carga explosiva debe ser el siguiente: El que arma la carga debe tener casco, gafas de seguridad, guantes, chaleco y debe medir la mecha de seguridad y hacer una regla de tres, para verificar el tiempo necesario para que al momento de encender la mecha de seguridad tenga suficiente tiempo para alejarse hasta el punto de seguridad, posteriormente debe engarzar el detonador a la mecha de seguridad alejándolo de los órganos vitales, es decir, levantando las manos sobre la cabeza y armándolo desde esa distancia, para el caso de detonadores no eléctricos. Después de tomar el tiempo y engarzarlo debe llevar el detonador y la mecha de seguridad engarzada y sebarlos a la carga explosiva, además de eso, se debe cortar otro pedazo de mecha de seguridad igual al utilizado para la detonación, con el fin de tener una forma de verificación del tiempo de detonación. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta informe respecto de los hechos, el cual menciona que el IMP Blanco Mendoza Horacio, debía encender 03 mechas de seguridad, sírvase informarle al despacho, la manera en la que las mismas debían haber sido instaladas y encendidas. **CONTESTADO:** Considero que para este tipo de maniobra se debió haber utilizado el método con detonadores eléctricos. **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta el manual de procedimiento para cargas explosivas, sírvase informar si el mismo autoriza la realización de cualquier tipo de ejercicios con explosivos, sin los equipos de seguridad, tales como casco keblar, chaleco antiesquirla, gafas de seguridad y guantes. **CONTESTADO:** No, pero en todos los procedimiento y en las instrucciones que se dan en el curso nos recalcan que cualquier procedimiento con cargas explosivas se deben tener como mínimo esos implementos de seguridad, si no los hay no se debe manipular cargas explosivas ni realizar procedimientos. Dentro de la compañía EXDE N°5 tenemos cascos y chalecos, mencionados en el manual para hacer estos procedimientos **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar. **CONTESTADO:** Considero con el conocimiento y experiencia que tengo que el proceso por el cual el Comandante de equipo 506 debió hacer ese ejercicio con detonadores eléctricos, que como mencione anteriormente, le permite tener el

control de la detonación y una distancia segura para el mismo. Se deja constancia que la persona que rindió la presente declaración mostró compostura, serenidad y lógica verbal y corporal comprensibles y normales; se percibió que sus respuestas fueron emitidas espontáneamente. Sin otros propósitos pendientes, leemos esta acta y la firmamos en señal de aprobación de lo que su contenido.

- ✓ El manual de explosivos y desminado expedido mediante resolución 039 de 2007 corrobora lo manifestado de manera concordante por los señores Johan Toro Castro, Arnaldo Mercado Chatain, Horacio Mendoza Blanco, y Santos Francisco Martínez Ramos, en cuanto al equipo **básico** de protección personal requerido por un equipo EXDE, a saber: Casco Kevlar, Chaleco antiesquirlas, gafas antiesquirlas
- ✓ Dentro de las diligencias anotados, se le formuló pliego de cargos a título de dolo al cabo segundo Arnaldo Mercado Chatain, por la violación de sus deberes como comandante del equipo EXDE que se encontraba a su cargo, procedimiento que posteriormente fue terminado por errores en el en su conducción por parte del instructor designado.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes con la lesión sufrida por el Infante de Marina Profesional HORACIO MENDOZA BLANCO, durante un ejercicio de desembarco anfibio ordenado por el CBFIM 51, en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2017?

El interrogante debe absolverse de manera afirmativa, al amparo de las siguientes consideraciones:

Para el Despacho no existe duda sobre la sobreexposición al riesgo de que fue objeto el señor Horacio Mendoza Blanco, en el ejercicio militar llevado a cabo el día 1 de febrero de 2017. Y es que pese a que se trataba de un ejercicio simulado orientado realizar una demostración a agentes extranjeros, se hizo uso de material explosivo real, lo que suponía para la demandada la obligación inexcusable de cumplir todos los protocolos y medidas de seguridad propias de una actividad peligrosa que incluso se encuentra reglada al interior de la misma entidad demandada.

En esa medida dotar a los participantes de la operación y en especial al señor Mendoza, de los elementos básicos de protección ya referenciados, en tanto que era la persona designada para manipular directamente el explosivo, era una obligación de la demandada y su pretermisión es inexcusable y compromete la responsabilidad de la accionada, toda vez que no está dentro del riesgo normal asumido por el accionante, participar de operaciones simuladas con material explosivo real sin que se le suministre la indumentaria necesaria y reglamentaria, que bien podría haber evitado el resultado dañoso que generó o por lo menos hacerlo mucho menos lesivo.

Ahora bien, es de señalar que la falla y consecuente exposición al riesgo no permitido, no se deriva únicamente de la falta de suministro de los elementos reglamentarios, sino porque el análisis del material probatorio permite aseverar que

hubo protuberantes falencias en todo cuanto tuvo que ver con la planeación y ejecución de la actividad militar simulada.

En efecto, no se observa para empezar, que el cabo segundo de Infantería de Marina, Arnaldo Mercado Chatain, haya sido la persona idónea para liderar la operación, pues, sin menoscabo de su capacitación en el manejo de explosivos, no puede obviarse que su grado de suboficial en grado inmediatamente superior al señor Horacio Mendoza Blanco, resulta extraña al hecho de que al parecer se le haya delegado toda la planeación y ejecución del ejercicio, rol que por definición debería estar reservado a un oficial de la Armada Nacional.

La anterior reflexión cobra especial interés cuando se analiza la declaración del teniente Santos Francisco Martínez Ramos, quien fue enfático en reiterar que, en su criterio de oficial, el método de detonación que ha debido usarse para el ejercicio era el eléctrico que se encuentra ampliamente descrito en el manual de explosivos y desminado y no el manual que finalmente fue usado, por lo que llama poderosamente la atención que no solo existiera tal disparidad de criterios sino que el oficial a cargo no tuviera ninguna injerencia en la planeación y definición de esos aspectos cruciales de la operación.

Se evidencia entonces una ausencia total de cadena de mando y de comunicación entre los diferentes rangos y estamentos de la institución militar que ciertamente redundó en la toma de decisiones que, a los ojos del propio oficial responsable, no fueron acertadas.

Esta falencia en la planeación no se limitó a la escogencia del método de detonación de los explosivos; también es de resaltar que los señores Johan Toro Castro y Arnaldo Mercado Chatain manifestaron no tener un adecuado ángulo de visión del teatro de operaciones, aspecto que resulta altamente reprochable cuando nos referimos a un ejercicio simulado llevado a cabo en el propio batallón, en el que de antemano los funcionarios a cargo tenían la posibilidad de poner las condiciones a su favor para poder reaccionar así a cualquier anomalía que se estuviera presentando en el curso de la actividad, como por ejemplo que el señor Mendoza estuviera tardando más de lo previsto para encender las mechas. Por el contrario, ambos manifestaron no haberse enterado de la ocurrencia del hecho dañoso sino hasta después de finalizada la operación.

La falta de coordinación y profesionalismo adquiere ribetes más delicados cuando se contrasta el testimonio de ambos funcionarios en lo que tiene que ver con el número de cargas explosivas que debía detonar el accionante. Así, mientras que el cabo segundo Arnaldo Mercado Chatain manifestó que aquel debía detonar 3 cargas, su subordinado, el infante de marina Johan Toro Castro indicó que eran solo 2, evidencia palmaria de que la operación fue mal planeada y pésimamente ejecutada, pues los mismos participantes no tenían claridad de un aspecto tan trascendental como ese.

Si lo anterior no fuera suficiente, la declaración del aquí accionante rendida dentro del proceso disciplinario, pone sobre el tablero hechos aún más graves y es que los funcionarios Arnaldo Mercado Chatain y Johan Toro Castro declararon que el ejercicio militar objeto de análisis había sido planeado con la debida antelación y se habían realizado ensayos previos, pero, en contraste de esto, el accionante narró que se encontraba realizando actividades de limpieza cuando fue requerido para participar en el ejercicio y sobre la marcha se le dio la orden de detonar los explosivos que a la postre le causaron el daño, afirmación esta que no fue rebatida

y que pone una vez evidencia la falta de diligencia y cuidado en cuanto a la planeación del ejercicio.

En resumen, no existe ninguna duda de que el señor Horacio Mendoza Blanco, fue sometido a un riesgo excepcional al asumido al momento de vincularse a la Armada Nacional, consistente en haber recibido la orden de realizar una actividad peligrosa sin los elementos de protección reglamentarios, planeada y ejecutada desatendiendo mínimos criterios de cuidado y diligencia, materializando un riesgo que obra como causa eficiente del daño causado.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

2.3.1. PERJUICIOS MORALES⁴

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 45%⁵, se reconocerá a favor de **Horacio Mendoza Blanco** en

⁴ Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales: A) A HORACIO MENDOZA BLANCO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. B) A DENIS DEL CARMEN MENDOZA BLANCO en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. c) a YAQUELIN MENDOZA BLANCO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. D) A DAMARIS MENDOZA BLANCO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

⁵

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

calidad de víctima, **Denis del Carmén Mendoza Blanco** en calidad de madre de la víctima, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶ que ascienden a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000), a cada uno.

Para **Yaquelin Mendoza Blanco y Damaris Mendoza Blanco** en calidad de hermanas de la víctima no hay lugar a reconocimiento alguno pues el acreditar el parentesco no es suficiente para presumir del daño moral, además en el plenario no obra prueba que acredite la existencia de una relación estrecha con la víctima, de la cual pueda inferirse la presencia de un perjuicio moral indemnizable⁷

2.3.2. DAÑO A LA SALUD

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes⁸.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **HORACIO MENDOZA BLANCO PEREZ** sufrió una incapacidad del

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al	10	5	3,5	2,5	1,5

⁶ El salario mínimo legal mensual para el 2022 es de \$1'000.000

⁷ SENTENCIA 2006-00178 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

⁸ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

45%, se le reconocerá por este perjuicio 80⁹ salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰, que ascienden a la suma de **\$80'000.000**

2.3.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.3.3.1. LUCRO CESANTE:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹¹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹².

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es el 1 de febrero de 2017 a **Horacio Mendoza Blanco** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto la renta base será el salario que devengaba para el momento de los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como la incapacidad laboral fue del **45%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

9

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL
Gravedad de la lesión
Víctima directa

S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%
80

¹⁰ El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de \$828.116.

¹¹ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹² Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Salario para la época en que ocurrieron los hechos = \$ 2'223.668

45% del salario devengado en 2017 = 1'000.650.6

R =	Suma a actualizar	\$ 1.000.651,00
Indice final =	septiembre 2022	123,06
Indice inicial =	feb-1	95,0125
Ra =	\$ 1.296.041,17	
25%Ra=	\$ 324.010,29	
Ra+25%Ra =	\$ 1.620.051,47	

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada
 Ra = renta actualizada;
 i = interés legal;
 n = número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la sentencia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada
 Ra = renta actualizada; \$ 1.620.051,47
 i = interés legal; 0,004867
 n = número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la sentencia. 69,000000

Ra = \$ 1.620.051,47 |
 i = 0,004867
 n = 69,000000
 1+i = 1,004867
 (1+i)ⁿ = 1,397952
 S = **\$ 132.464.139,48**

La indemnización futura se liquidará así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:
 S = suma buscada de la indemnización futura
 Ra = renta actualizada;
 i = interés legal;
 n = número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	\$ 1.620.051,47
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable	434,40

Ra =	\$ 1.620.051,47
i =	0,004867
n =	434,40
1+i =	1,004867
(1+i) ⁿ =	8,240792
S =	\$ 292.472.195,92

TOTAL, LUCRO CESANTE **\$ 424.936.335,40**

2.5. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condénese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para **Horacio Mendoza Blanco** en calidad de víctima directa
 - a. Por daño moral el equivalente a 80 SMLMV que ascienden a la suma de \$80'000.000
 - b. Por daño en la salud el equivalente a 80 SMLMV que ascienden a la suma de **\$80'000.000**
 - c. Por lucro cesante la suma de \$ 424.936.335,40
2. Para **Denis Del Carmen Mendoza Blanco** en calidad de madre de la víctima
 - a. Por daño moral el equivalente a 80 SMLMV que ascienden a la suma de **\$80'000.000**

CUARTO Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30687dae1d16c9bffe0f54aa7a2e7e36726730a7c4513289d281abc624f30b0b**

Documento generado en 09/11/2022 08:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>